

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

**Acción de tutela No. 1110013103 025 2021 00483 00.**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por la señora Magda Ivone Pinzón Fandiño, contra Nueva Eps S.A., y dentro de la cual se vinculara a Fundación Santa Fe de Bogotá y a Coomeva Medicina Prepagada.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y, en consecuencia,

*"1. Ordenar la aprobación del tratamiento e insumos para la primera y segunda intervención endovascular: STENT REDIRECCIONADOR DE FLUJO 3.5A5.5MM REF: FRED3505AFRED5535 (y materiales accesorios) por parte de la E.P:S: Empresa Promotora de Salud S.A. "Nueva EPS" S.A así como los demás gastos relacionados con las mismas.*

*2. Ordenar la realización de la intervención por parte del médico endovascular tratante, en la I.P.S Fundación santa FE, en donde actualmente me encuentro hospitalizada"*

1.2. Como fundamentos fácticos expuso que encontrándose en la ciudad de Bogotá, y al presentar un episodio de cefalea severa, se dirigió a urgencias de la de la Ips Fundación Santa Fe de Bogotá, ello a través de su aseguradora de medicina prepagada Coomeva, el día 13 de noviembre del año en curso, hospitalizándole ese día; luego de la realización de los respectivos exámenes diagnósticos se le encontraron dos aneurismas en las arterias carótidas.

Indicó que en virtud de lo anterior, el neurocirujano determinó la realización de una oclusión de vasos de la cabeza y cuello vía endovascular, programándose el procedimiento para los días 17 y 19 de noviembre de presente año, realizándose la intervención de uno de los aneurismas el día 17 en cita; no obstante se puso de presente a los hijos de la actora que Coomeva Medicina Prepagada, sólo cubre una parte del valor del STENT REDIRECCIONADOR DE FLUJO 3.5A5.5MM REF: FRED3505AFRED5535 (y materiales accesorios), insumo necesario para la intervención quirúrgica, razón por la cual se solicitó a la

Eps accionada autorizara el pago del excedente, pero dicha aseguradora negó dicho pago.

Puntualizó que actualmente se encuentra hospitalizada a la espera de la aprobación del insumo en mención.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial y se dispuso oficiar a las conminada y a las vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.4.** Dentro del término legal concedido la Nueva Eps S.A., indicó que no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, las cuales programan las citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos y demás, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Resaltó que todo procedimiento o medicamento debe estar autorizado de manera previa por el medio tratante a fin de poder suministrarse este, así como que la orden médica debe estar vigente, en cuanto a la Ips que debe tratar a sus afiliados, es claro conforme la jurisprudencia constitucional que esta deberá ser aquella con la que se tenga convenio, no pudiendo el afiliado de manera voluntaria escoger dicha Ips.

Por otra parte realizó una exposición del modelo de atención de dicha Eps; sin embargo se opuso a la concesión de un tratamiento integral, peticionando a este judicial la negatoria del amparo constitucional y de accederse a dicha protección se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

**1.5.** Por su parte los vinculados se manifestaron de la siguiente forma:

**1.5.1.** Coomeva Medicina Prepagada, precisó que la accionante se encuentra vinculada con dicha sociedad, en calidad de contratante del contrato de prestación de servicios de salud No 24632, programa oro, plan asociado, con fecha de ingreso al servicio 30 de abril de 1996 y se encuentra afiliada al régimen de seguridad social en salud a través de la aseguradora NUEVA EPS

De otra parte, afirmó que en cuanto a la cobertura para el suministro de los insumos denominados Stents, la usuaria fue diagnosticada con dos aneurismas cerebrales, de las cuales el primero fue operado en la FSFB para la cual se requirió el suministro de un Stent, presentando dicho insumo un costo de \$48.000.000,00.

Arguyó que de conformidad con el contrato, programa oro, se señala en el parágrafo 1 del numeral 3.3 de la cláusula cuarta denominada servicios y cubrimientos, la promotora de la acción tiene derecho al suministro de estos insumos a partir del 1 día del mes 25 y hasta 15 SMMLV es decir, un valor de \$13.627.890,00, por lo que Coomeva Medicina Prepagada S.A., conforme sus obligaciones, garantizó la cobertura hasta los 15 SMMLV sobre los cuales, en atención a lo pactado entre las partes, debiendo la usuaria asumir a través de su EPS el valor restante de dicho insumo, puesto que para la intervención de la segunda aneurisma, la usuaria no cuenta con cobertura durante este año contractual, debido a que, con la primera intervención se alcanzó el tope establecido para su contrato.

De otra parte argumentó que como quiera que ha cumplido con sus obligaciones legales y contractuales, no se establece vulneración alguna por parte de dicha entidad aseguradora, por lo que la acción ha de declararse improcedente en lo que se refiere a Coomeva, o procederse con su desvinculación.

**1.5.2.** La Fundación Santa Fe de Bogotá, informó que el día 25 de noviembre de 2021, la accionante fue intervenida por radiología intervencionista para manejo endovascular de la aneurisma, y que la paciente actualmente se encuentra en recuperación del posoperatorio y de acuerdo con su evolución será dada de alta.

Resalto que una de las características esenciales de la Ley 100 de 1993, reiterada por la Jurisprudencia, es la separación de funciones que existe entre las EPS y las IPS, por cuanto estas últimas no tienen dentro de sus obligaciones la autorización de servicios médicos, requeridos por los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Preciso que en el entendido que dicha institución médica no ha vulnerado derecho fundamental de la actora, se debe ordenar su desvinculación del recurso de amparo.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el Despacho que, la presente actuación se presentó con la finalidad principal de que se autorizara por parte de la Eps accionada, la realización a la accionante del procedimiento quirúrgico ordenado por los médicos adscritos a la Fundación Santa Fe de Bogotá, en dicha institución.

No obstante, lo anterior, de manera alguna puede obviarse por parte de este estrado judicial, la información puesta de presente por la propia accionante mediante correo electrónico en donde informó que se le realizó el procedimiento requerido y que la conculcación de sus derechos terminó.

En virtud de lo acotado, se tiene que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental a la vida y a la salud, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual puede ocurrir desde el momento de la interposición de la acción de tutela hasta cuando se emite el fallo, o aún hasta el trámite de revisión<sup>1</sup>.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

*"33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" [59] (resaltado fuera del texto).*

*34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: "(i) que*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

*efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”<sup>2</sup>.*

### 3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida habrá de negarse por hecho superado.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

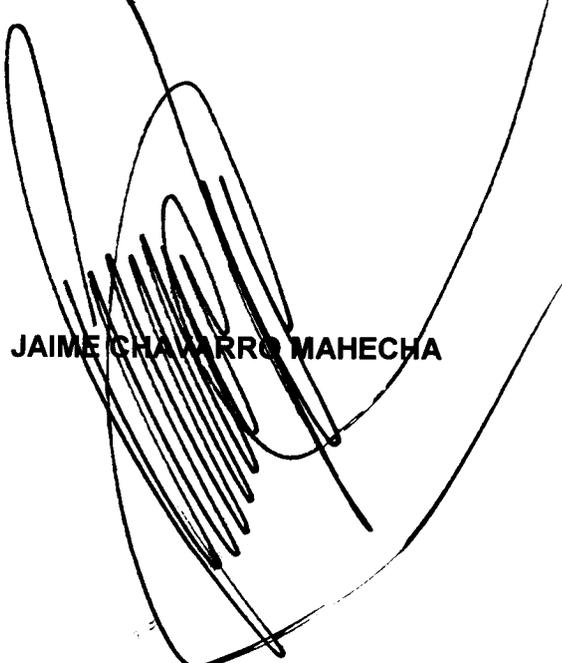
#### RESUELVE

4.1. Negar la tutela presentada por Magda Ivone Pinzón Fandiño, contra Nueva Eps S.A.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

  
JAIME CHAVARRO MAHECHA

<sup>2</sup> Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.